

LEY DE MIGRACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1182

La Sexagésima Legislatura Constitucional de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS...

Finalmente, se establece el reconocimiento al Migrante Potosino Distinguido, que se entregará de forma anual como incentivo para aquellas personas que trabajan desde el interior del país o en el extranjero, y desarrollan una labor destacada a favor de las personas migrantes o de sus comunidades de origen.

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE MIGRACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tienen por objeto:

- I. Regular lo relativo a la atención y protección integral de las personas migrantes originarias del Estado de San Luis Potosí, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos;
- II. Establecer las obligaciones del estado con las personas migrantes nacionales en el Estado, así como de las personas migrantes extranjeras en tránsito por la Entidad;

III. Definir las autoridades migratorias en el Estado, así como las auxiliares en la materia;

IV. Organizar la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, así como su vinculación con las autoridades federales en materia migratoria;

V. Determinar los espacios de concurrencia para la participación social en la construcción de la política migratoria del Estado, en un marco de planeación estratégica, monitoreo y evaluación, transparencia y rendición de cuentas;

VI. Crear los mecanismos para el seguimiento del fenómeno migratorio en el Estado, a través de un monitoreo de las obras y acciones dirigidas al sector migrante, así como del movimiento poblacional por medio del seguimiento de los registros administrativos generados por las instituciones del sector migrante en favor de la población migrante en el Estado, y

VII. Elaborar las acciones de profesionalización de los servidores públicos en materia migratoria, así como las sanciones en caso de actitudes indebidas en el ejercicio de su actividad profesional.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Albergues comunitarios: los espacios físicos de uso temporal, adaptados para la estancia confortable de los trabajadores agrícolas, comúnmente conocidos como jornaleros agrícolas;

II. Apostillamiento. la certificación de las firmas de los servidores públicos facultados para hacer constar la validez y legitimidad de los documentos públicos emitidos en el territorio mexicano, siempre que el trámite se relacione con países que hayan adoptado la Convención de la Haya, por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.

En caso de que el documento que se desea apostillar hubiera sido emitido por una autoridad estatal, deberá realizar el trámite ante la Secretaría de Gobierno de la entidad federativa correspondiente.

En caso de que el documento que se desea apostillar hubiera sido emitido por una autoridad extranjera, deberá realizar el trámite en las dependencias autorizadas, listadas por los gobiernos del país respectivo;

III. Consejo: el Consejo Estatal de Migración;

IV. Diáspora potosina: las personas que han abandonado el Estado potosino, individualmente o como miembros de redes organizadas y asociaciones, y mantienen lazos con su Entidad de origen, incluyendo a sus descendientes;

V. Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;

VI. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional;

VII. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley de Migración: la Ley de Migración de Federal;

X. Migrante en tránsito: el individuo de nacionalidad distinta a la mexicana que, en su trayecto hacia los Estados Unidos de América, se encuentra en la Entidad de manera transitoria y sin ánimo de residir en la misma;

XI. Migrante extranjero. La persona de nacionalidad distinta a la mexicana, con residencia en el Estado y que cuenta con su Tarjeta de Visitante; Tarjeta de Residente Temporal; o Tarjeta de Residente Permanente;

XII. Migrante jornalero agrícola. la persona migrante que por razones laborales de carácter temporal, principalmente agrícolas, sale, transita o llega a un municipio distinto al de su residencia;

XIII. Migrante nacional. la persona de origen mexicano que sale, transita o llega a la Entidad Potosina, sin ser ésta su residencia. Se incluyen en esta categoría a los grupos étnicos no originarios del Estado, y que por usos y costumbres realizan actividades temporales dentro del territorio del Estado;

XIV. Migrante potosino. las personas potosinas que salen, transitan y llegan a un país distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

XV. Migrante: el individuo que sale, transita o llega al territorio de un municipio, Entidad o país distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

XVI. Programa Estatal de Migración. el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;

XVII. Punto fronterizo: el espacio físico ubicado en la frontera con los Estados Unidos de América, por donde se realiza el reingreso físico de los migrantes potosinos deportados, y

XVIII. Vinculación internacional: las acciones y actividades de carácter legítimo realizadas por el gobierno del Estado para tener una mayor competitividad y eficiencia a nivel internacional, en un contexto de fortalecimiento al federalismo y de la integración regional.

TÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES

CAPÍTULO I. DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES POTOSINAS, Y DE LAS PERSONAS MIGRANTES JORNALERAS Y AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 3º. Además de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son derechos de las personas migrantes potosinas, así como de las personas migrantes jornaleras agrícolas:

I. El respeto irrestricto de sus derechos humanos, sea cual sea su origen, religión, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria;

II. El disfrute de sus garantías individuales y derechos civiles aun y cuando se encuentre en el exterior de su Estado o país, independientemente de su situación migratoria;

III. La toma de decisión de migrar, sea cual fuere su motivación;

IV. La protección tutelar de su Estado aun y durante la admisión, ingreso, permanencia, tránsito y, en su caso, deportación;

V. La hospitalidad y solidaridad internacional en casos de migración forzada por condiciones extremas en sus localidades de origen que ponen en riesgo su vida o convivencia, de acuerdo a los tratados y el derecho internacional;

VI. La facilitación para la movilidad individual o colectiva, en el ámbito estatal, regional e internacional, salvaguardando el orden, el trato respetuoso digno y seguro;

VII. El reconocimiento de su contribución al crecimiento económico de las localidades de destino mediante su integración a los mercados laborales, así como del desarrollo económico de sus localidades de origen, mediante la aportación para la realización de obras y acciones, y el envío de remesas familiares;

VIII. El goce de sus derechos adquiridos en la localidad de destino, especialmente en materia familiar, laboral o de negocios, independientemente de su situación migratoria;

IX. La salvaguarda de la conservación de la unidad familiar y el interés superior de sus niñas, niños y adolescentes, para preservar la unidad familiar como elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades potosinas en sus localidades de origen, como de destino en el extranjero;

X. La conservación de la cultura y sistemas normativos de sus localidades de origen en términos de ley, así como a la interacción social y cultural con la comunidad de las localidades de destino en el extranjero, con base en el multiculturalismo y la libertad de elección, y

XI. El retorno al territorio estatal y su inclusión social, tanto en el ámbito individual como familiar, en beneficio del bienestar familiar y el desarrollo regional y estatal.

CAPÍTULO II. DERECHOS DE LAS Y LOS MIGRANTES EN TRÁNSITO, Y MIGRANTES EXTRANJERAS Y EXTRANJEROS

ARTÍCULO 4º. Independientemente de su situación migratoria, son derechos de las personas migrantes en tránsito por el Estado de San Luis Potosí, y de las personas migrantes extranjeras:

I. El libre tránsito. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio estatal, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley; y la Ley de Migración;

II. El acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III. El percibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, dentro del cumplimiento de los procedimientos establecidos en dichas instituciones, y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

IV. El obtener de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida;

V. El recibir de los jueces u oficiales del Registro Civil la autorización de los actos del estado civil, la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, y fallecimiento;

VI. La preservación de la unidad familiar conforme al artículo 10 de la Ley de Migración;

VII. La procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos;

VIII. El presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables;

IX. El otorgamiento de la Matrícula Consular expedida por las autoridades federales como documento oficial de identificación;

X. El reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en los tratados o convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano, y

XI. Los demás que determinen las leyes que constituyen el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 5º. En los procedimientos que sean parte las y los menores migrantes, se tendrá en cuenta su edad y privilegiará el interés superior de la infancia.

Cuando la persona migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona migrante en tránsito, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

ARTÍCULO 6º. Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y violatorias de los derechos de las personas migrantes, respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente, o por medio de su representante; aun tratándose de menores de edad, de igual manera podrá presentar quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Las autoridades están obligadas a darles trámite en el ámbito de su competencia o, en su caso remitir las denuncias ante la autoridad que corresponda.

La persona migrante afectada tendrá derecho en todo tiempo a recibir de la autoridad, la orientación debida.

Tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, el Instituto brindará orientación y, en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TRÁNSITO Y DE LAS PERSONAS MIGRANTES EXTRANJERAS

ARTÍCULO 7º. Las personas migrantes en tránsito, y las y los migrantes extranjeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y, en su caso, la documentación que acredite su situación migratoria. Para el caso de la persona migrante extranjera, esta acreditación será conforme al artículo 59 de la Ley de Migración;

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias competentes;

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución del Estado, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO. COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN RESPONSABLE EN LA ATENCIÓN DEL FENÓMENO MIGRATORIO

CAPÍTULO I. AUTORIDADES MIGRATORIAS

ARTÍCULO 8º. La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.

ARTÍCULO 9º. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en el territorio estatal, así como la instrumentación y aplicación de la política migratoria estatal, con base en las siguientes atribuciones:

I. Formular, instrumentar y dirigir la política migratoria en el Estado de San Luis Potosí, atendiendo los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley;

II. Proponer al Ejecutivo, a través del Programa Estatal de Migración, el diseño de la política del Estado dirigida a la atención de la problemática de las y los migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se incluyan las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente Ley;

III. Promover una migración documentada, segura y exitosa en beneficio de las y los migrantes potosinos, así como la atención de las familias de las y los migrantes en sus localidades de origen;

IV. Coordinar de manera conjunta con las dependencias del ámbito estatal, federal, municipal, instituciones del sector académico y organizaciones de la sociedad civil, para mejorar la atención de las personas migrantes potosinas y sus familias;

V. Establecer los mecanismos para la protección de las garantías individuales y derechos humanos de las y los jornaleros agrícolas en el Estado;

VI. Coadyuvar con las autoridades migratorias del ámbito federal en la atención de las y los migrantes extranjeros y migrantes en tránsito, en el marco de sus funciones y atribuciones;

VII. Motivar el respeto y valoración de las personas migrantes y realizar campañas de sensibilización para combatir actitudes xenofóbicas, discriminatorias e intolerantes hacia las y los migrantes;

VIII. Alentar la organización de las y los migrantes potosinos radicados en el exterior, y fortalecer los nexos con los ya existentes;

IX. Promover la producción de artistas potosinos y difundir las diversas culturas indígenas de la Entidad, así como su difusión, las tradiciones y valores potosinos, en las comunidades de potosinos radicados en el exterior, así como las creaciones artísticas y proyectos formativos de las personas migrantes como medio para prevenir la xenofobia y las formas de intolerancia a las mismas;

X. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de potosinos y potosinas en el extranjero, la ejecución de obras públicas, acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

XI. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de las y los migrantes con sus familias, así como con las instancias institucionales o privadas a que hubiere lugar;

XII. Fungir como interlocutor privilegiado de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otras dependencias e instituciones, en temas internacionales del sector migrantes;

XIII. Tener una vinculación con actores de los sectores, privado, y académico, sociedad civil y organismos no gubernamentales, en temas de movimientos migratorios;

XIV. Organizar por sí, o en coordinación con la Secretaría Técnica del Gabinete, las giras del titular del Ejecutivo al exterior, con fines de promoción económica, cultural, cooperación, y de vinculación política en relación al sector migrante;

XV. Representar al titular del Ejecutivo ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante;

XVI. Promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el Mundo, en materia de migración;

XVII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados de 1992;

XVIII. Facilitar la vinculación con la comunidad migrante en el exterior;

XIX. Propiciar la formación y capacitación de autoridades municipales en temas internacionales;

XX. Crear y coordinar el Sistema de Información, Registro, Seguimiento y Evaluación sobre la Migración, en el que dé cuenta de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las y los migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen;

XXI. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la migración rural y urbana hacia otras entidades federativas o el extranjero, así como la migración de extranjeros por el territorio potosino y sus efectos;

XXII. Coordinar con las dependencias y entidades federales, estatales y con los ayuntamientos, a fin de mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuada en el medio rural y urbano, para el mejoramiento y la prestación de servicios de educación básica y los servicios de salud, para arraigar en sus localidades de origen a las comunidades de migrantes o a los núcleos de población propensas a este fenómeno social;

XXIII. Estimular y promover la creación de oportunidades de empleos, la organización y funcionamiento de unidades productivas, cooperativas, integradoras y sociedades de producción en las comunidades rurales que les permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales, con la finalidad de generar permanencia de los habitantes de las diversas localidades;

XXIV. Crear las oficinas de representación en el extranjero que se consideren convenientes, a fin de que brinden apoyo a las personas migrantes;

XXV. Instalar una línea telefónica gratuita que facilite la gestión de los trámites relativos al apoyo y protección de las personas emigrantes;

XXVI. Desarrollar un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites y quejas de los migrantes, así como facilitar la comunicación electrónica;

XXVII. Promover el establecimiento de mecanismos que permitan las mejores condiciones en calidad, tiempo y precio en la transferencia de fondos provenientes del extranjero;

XXVIII. Evaluar los programas y acciones implementadas por las instituciones del Estado y de los ayuntamientos, destinadas a asegurar la atención a las y los migrantes y a sus familias;

XXIX. Diseñar y operar en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a personas migrantes de las comunidades indígenas del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud;

XXX. Conjuntar esfuerzos con las autoridades municipales, para establecer programas permanentes y proyectos sistemáticos en coordinación con la Federación, sumando acciones en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los problemas de personas migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales temporales y permanentes, para la atención y protección de las personas migrantes y sus familias;

XXXI. Establecer acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres; y apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, y jóvenes de familias migrantes;

XXXII. Rendir al Ejecutivo, durante los primeros tres meses del año, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece;

XXXIII. Realizar campañas permanentes y temporales en los medios de difusión, para fortalecer la cultura de protección de los derechos de las y los migrantes;

XXXIV. Difundir y publicar información relacionada con sus fines;

XXXV. Hacer estudios sobre la legislación relacionada con sus fines y proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de las personas migrantes;

XXXVI. Llevar a cabo las acciones necesarias para que las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos, consideren como documento oficial de identificación la Matrícula Consular, expedida por las autoridades federales;

XXXVII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración; y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran;

XXXVIII. Operar y mantener actualizado el Censo Estatal de Migrantes, y promover la inscripción de migrantes en el mismo;

XXXIX. Impulsar ante las instancias competentes, la sanción a funcionarios y servidores públicos que abusen, despojen o extorsionen a migrantes; y promover especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de personas migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de los paisanos y de la cultura de legalidad, y

XL. Las demás que le confiere esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 10. El Instituto contará para el cumplimiento de sus objetivos y buen funcionamiento con las siguientes áreas:

I. Dirección General;

II. Vinculación Internacional;

III. Atención y Protección a Personas Migrantes;

IV. Planeación Migratoria;

V. Administrativa;

VI. Jurídica;

VII. Contraloría Interna, y

VIII. Las demás necesarias para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 11. El Reglamento Interior del Instituto establecerá las funciones y atribuciones específicas de las áreas operativas del mismo.

CAPÍTULO III. DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 12. La Junta Directiva del Instituto se integrará de la siguiente manera:

I. Por el Ejecutivo, quien la presidirá o, en su caso, la persona que él designe, y

II. Por los titulares de las dependencias, y entidades siguientes:

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
- c) Secretaría de Desarrollo Económico.
- d) Secretaría de Educación.
- e) Secretaría de Cultura.
- f) Procuraduría General de Justicia del Estado.
- g) Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

El Director General del Instituto fungirá como secretario técnico de la Junta Directiva, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Cada uno de los integrantes podrá nombrar a su respectivo suplente, para que los represente en sus ausencias en las reuniones de la Junta Directiva, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

Serán invitados permanentes a las reuniones de la Junta Directiva, quien presida la Comisión de Asuntos Migratorios del Honorable Congreso del Estado; y un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes sólo tendrán derecho a voz, en las determinaciones de la misma.

ARTÍCULO 13. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, sujetándolos en todo momento a las leyes de, Planeación

del Estado de San Luis Potosí; y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y, en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas;

II. Examinar y, en su caso, aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolos al Ejecutivo para su respectiva inclusión en la iniciativa;

III. Inspeccionar y, en su caso, aprobar, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades de la Dirección General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Estado;

IV. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, al director o directora general del Instituto, y otorgarle las facultades generales y especiales que sean necesarias para el cumplimiento de su función;

V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Autorizar al director general del Instituto, la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;

VIII. Aprobar, en su caso, los manuales de organización y de procedimientos que le proponga la Dirección General del Instituto;

IX. Estudiar, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que rinda el director general del Instituto, y

X. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 14. Para el mejor análisis y discusión de los asuntos de su competencia, la Junta Directiva a través de su presidente o del secretario técnico, podrán invitar a personas cuyo conocimiento o dominio de algún tema específico que se vaya a tratar en las sesiones, sea de interés para la misma.

ARTÍCULO 15. La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o de quien legalmente lo sustituya.

Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 16. La Junta Directiva sesionará por lo menos, trimestralmente; y extraordinariamente las veces que sean necesarias.

En cada sesión se levantará un acta, la cual será firmada por quienes en ella intervinieron, en la sesión siguiente, previa aprobación de la misma.

El Reglamento Interior del Instituto determinará la forma y plazos para la emisión de las convocatorias a las sesiones de la Junta Directiva, así como las condiciones para sesionar.

ARTÍCULO 17. Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos, por los que no percibirán emolumento o retribución alguna. El Director General gozará de la remuneración que el presupuesto del Instituto le asigne.

CAPÍTULO IV. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 18. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y contar con una residencia mínima de 5 años en la Entidad;
- II. Tener como mínimo 25 años de edad cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener dominio sobre temas de migración y del idioma inglés;
- IV. No haber sido condenado por delito grave, y
- V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 19. El Director o Directora General del Instituto, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado/a general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo

artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente:

a) Presentar y desistirse en juicios de amparo.

b) Sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga.

c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como las que en adición a las anteriores le determine el Consejo de Administración;

II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal de Migración;

III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne;

IV. Formular el presupuesto anual de ley de ingresos conforme a los tiempos que marca la Ley de Planeación del Estado;

V. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;

VI. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;

VII. Promover y suscribir convenios y contratos con la Federación, los ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado en materia de migración;

VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores;

IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo;

X. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;

XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;

XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Personas Migrantes Potosinas, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y

XIV. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo, que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO V. DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 20. El patrimonio del Instituto se conformará de la siguiente manera:

- I. Con la partida que establezca la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Con todos aquéllos bienes que el Ejecutivo le asigne para el cumplimiento de sus fines;
- III. Con todas aquéllas aportaciones que hagan en su favor los tres órdenes de gobierno, ya sean en especie o numerario;
- IV. Con las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de personas físicas o morales;
- V. Con los frutos, rendimientos y demás ingresos que su mismo patrimonio generen, y
- VI. Con todos los demás bienes que se asignen u obtengan para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 21. El Instituto en todo momento queda sujeto a las reglas de presupuesto, contabilidad y gasto público aplicables a la administración pública.

CAPÍTULO VI. DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 22. La actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Los servidores públicos del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y de derechos humanos impartidos por dependencias u organismos con probada capacidad en esta materia.

ARTÍCULO 24. Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la selección, ingreso, formación capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los servidores públicos del Instituto, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25. La capacitación a los servidores públicos versará entre otros temas sobre: normatividad migratoria, derechos humanos, perspectiva de género, discriminación y situación de vulnerabilidad. Asimismo, por la naturaleza de sus funciones, es deseable la capacitación en el aprendizaje del idioma inglés.

ARTÍCULO 26. Se crearán y aplicarán mecanismos de evaluación, sanción y rendición de cuentas de los servidores públicos de las autoridades migratorias.

CAPÍTULO VII. AUTORIDADES AUXILIARES EN MATERIA MIGRATORIA

ARTÍCULO 27. Son autoridades auxiliares en materia migratoria las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Servicios de Salud;
- III. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- IV. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

- VI. La Secretaría de Turismo;
- VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX. El Instituto de las Mujeres del Estado;
- X. La Procuraduría de la Defensa de la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor;
- XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;
- XII. El Consejo Estatal de Población, y
- XIII. Los ayuntamientos municipales.

ARTÍCULO 28. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Motivar y celebrar acuerdos con la Dirección General del Registro Civil, para que las personas migrantes potosinas en el exterior cuenten con los documentos que acrediten su identidad;
- II. Alentar y celebrar acuerdos con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Red de Consulados en el exterior para que los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior, cuenten con su acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil Mexicano, previo apostillamiento de sus documentos originales;
- III. Impulsar y celebrar acuerdos con los estados y municipios donde se ubican los puntos fronterizos por donde se deportan forzosamente al ochenta por ciento de las y los migrantes potosinos con el objetivo de trasladarlos a la Entidad dentro de las setenta y dos horas de mayor vulnerabilidad contadas a partir de su internación en el país, y
- IV. Promover acuerdos con medios de comunicación orientados al respeto e inclusión de personas migrantes, refugiadas y quienes reciben protección complementaria.

ARTÍCULO 29. Corresponde a los Servicios de Salud:

- I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes órdenes de gobierno la prestación de servicios de salud sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Establecer todas las acciones necesarias y vigilar que toda persona migrante que así lo solicite o requiera se le respete el derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III. Crear esquemas de atención psicológica y/o psiquiátrica en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para la atención de personas migrantes potosinas en situaciones graves de daño mental claramente visibles, por efecto de una deportación forzada que involucre una separación familiar no planeada;

IV. Diseñar y difundir campañas en los albergues comunitarios, casas del migrante y en sitios distintos a los anteriores donde existan concentraciones de personas migrantes en tránsito, que prevengan y controlen enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar un registro que contenga información de las personas migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar, con la finalidad de la realización de una base de datos, con fines estadísticos para la regulación y control de personas migrantes en el Estado;

VI. Proporcionar la información establecida en la fracción anterior al Instituto, el cual será el responsable de la concentración de información de atención y prestación de servicios a las personas migrantes en el Estado con fines estadísticos, y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I. Incluir temas migratorios y de interculturalidad en los planes de estudio del tipo básico con enfoque de género y derechos humanos;

II. Promover campañas sobre los peligros y riesgos de emigrar entre la población escolar del nivel básico y medio superior (secundaria y preparatoria) con el fin de que este sector de la población se mantenga debidamente informada y esté consciente si el migrar forma parte de su plan de vida;

III. Elaborar programas y materiales educativos especiales acordes a las condiciones de la población escolar binacional y procurar la regularización escolar administrativa de los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero que han realizado un retorno forzado o voluntario;

IV. Incluir la valoración de la migración y la interculturalidad en el currículo y formación continua de docentes de educación básica;

V. Desarrollar estrategias de educación para los hijos de personas migrantes jornaleros agrícolas con el fin de contar con una educación ininterrumpida durante las temporadas de traslado de uno o ambos padres, por cuestiones laborales;

VI. Diseñar y ejecutar campañas de certificación de habilidades en forma conjunta con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que las y los migrantes potosinos sin carreras profesionales puedan acceder a mejores oportunidades laborales en el exterior, y

VII. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 31. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Promover campañas de capacitación en el trabajo para las personas migrantes potosinas con el fin de que puedan acceder más eficientemente en el mercado laboral en el extranjero;

II. Promover y ejecutar ferias del empleo migrante para que las y los migrantes potosinos puedan acceder a una migración documentada, segura y exitosa, que les permita retornar cíclicamente a sus localidades de origen en beneficio de la unidad familiar;

III. Fomentar el diálogo y cooperación estratégica entre sus pares en el extranjero, en materia de movilidad laboral y complementariedad de los mercados laborales;

IV. Motivar entre las personas migrantes potosinas campañas informativas sobre los derechos laborales de los trabajadores en el exterior con el fin de que puedan acceder a un trato equitativo y justo;

V. Diseñar programas de reinserción laboral de las y los migrantes potosinos deportados de manera forzada, certificando sus habilidades y facilitándoles el trámite de los documentos que acrediten su identidad;

VI. Impulsar entre las y los migrantes jornaleros y jornaleras agrícolas campañas informativas sobre los derechos laborales de los trabajadores con el fin de lograr el pleno disfrute de sus derechos civiles y humanos;

VII. Alentar entre la población de personas migrantes jornaleras agrícolas y entre sus empleadores, campañas informativas para combatir el trabajo infantil, y

VIII. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 32. Para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta Ley, la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuados en los medios rural y urbano, asegurando la prestación de servicios de educación básica y salud, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, para arraigar en sus localidades de origen a las personas migrantes, o a los núcleos de población propensos a este fenómeno social;

II. Promover la realización de obras públicas con la participación de las personas migrantes, y

III. Las que en el ámbito de su competencia sean concomitantes para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 33. Para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta Ley, la persona titular de la Secretaría de Turismo del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Transmitir en su sector la política en materia de migración en todas sus modalidades;

II. Proponer una campaña dentro de su sector en donde se difundan los derechos y obligaciones del turista, y

III. Las que del ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 34. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Coordinar con el Instituto Nacional de Migración la recepción, traslado y custodia de niñas, niños y adolescentes migrantes potosinos, no acompañados, detectados en la frontera con los Estados Unidos de América, para su retorno a la entidad estatal;

II. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención especializada a las y los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de extrema vulnerabilidad, y

III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 35. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Otorgar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

II. Garantizar en todo momento la prevalencia de los derechos humanos en los términos planteados en el presente Ordenamiento;

III. Asegurar que en todo procedimiento en que se inicie una averiguación previa en contra de una persona extranjera, sea asistida debidamente en su lengua originaria, e informado de sus derechos fundamentales y del procedimiento de que se trate;

IV. Proporcionar al Instituto el número de registros administrativos sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las y los migrantes;

V. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes, y

VI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría General de Justicia del Estado garantizará la investigación y persecución de los delitos cometidos contra personas migrantes, mediante el establecimiento de cuando menos una mesa especializada.

El Instituto apoyará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la coordinación de sus acciones con las embajadas o consulados nacionales, a fin de brindar seguimiento y, en su caso, asistencia legal a potosinos que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:

I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática de las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano;

II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia en su contra;

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado:

I. Diseñar y difundir campañas de protección de los derechos humanos y garantías individuales de las y los migrantes potosinos y personas migrantes jornaleras agrícolas que pertenezcan a las comunidades indígenas de la Entidad.

Las campañas tendrán las características necesarias en relación al idioma y contenidos accesibles para que la población objetivo tenga una comprensión eficiente;

II. Divulgar toda la información relacionada con la migración a fin de generar arraigo, permanencia y pertenencia de los habitantes de las diversas localidades, y

III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 38. Para el cumplimiento de esta Ley, la persona titular del Consejo Estatal de Población, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;
- II. Propiciar la investigación en materia de migración en todas sus modalidades en las instituciones de educación superior en el Estado, y
- III. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 39. Corresponde a los municipios:

- I. Llevar a cabo las acciones a que se refiere esta Ley, por conducto de los enlaces municipales de atención a migrantes, en los términos de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado;
- II. Asesorar y orientar a las personas que deseen emigrar tanto al interior del Estado, a otros estados de la República o hacia el extranjero;
- III. Vigilar, inspeccionar y constatar la legalidad de los particulares y/o empresas que realicen acciones de reclutamiento tanto de personas migrantes potosinas como de las y los migrantes jornaleros agrícolas, dentro de la circunscripción de sus territorios;
- IV. Informar de manera inmediata a la autoridad competente, si se encuentra alguna irregularidad u acto ilegal en el reclutamiento a que hace alusión la fracción anterior, para efecto de que se inicie la averiguación correspondiente;
- V. Elaborar un padrón de permisionarios y/o propietarios de unidades que se dediquen al traslado de personas migrantes, en cualquiera de las modalidades, así como elaborar un padrón de unidades productivas a donde lleguen las y los migrantes jornaleros agrícolas;
- VI. La información estadística generada deberá ser enviada al Instituto quien promoverá las inspecciones y verificaciones necesarias para vigilar el respeto de los derechos de las y los migrantes jornaleros agrícolas, y
- VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto promoverá la creación en los cabildos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de una comisión especial para su atención.

ARTÍCULO 40. Las autoridades auxiliares en materia migratoria en el Estado integrarán y proporcionarán la información necesaria de los registros administrativos de sus actuaciones, con el fin de mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica del Fenómeno Migratorio del Estado de San Luis Potosí. El procedimiento, formatos, periodicidad y características de la información a entregar, será conforme a los lineamientos indicados en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 41. Las autoridades migratorias y las autoridades auxiliares en materia migratoria promoverán la no discriminación hacia las personas migrantes mediante la inclusión del respeto a las personas migrantes en los Códigos de Conducta de las instituciones públicas y privadas.

TÍTULO CUARTO. ÓRGANO DE CONSULTA

CAPÍTULO ÚNICO. DEL CONSEJO ESTATAL DE MIGRACIÓN

ARTÍCULO 42. El Consejo Estatal de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes del sector público, social y privado, que tiene por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en el Estado.

ARTÍCULO 43. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias:

- I. El Ejecutivo del Estado quien fungirá como presidente del Consejo;
- II. El Instituto de Migración y Vinculación Internacional quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. Los Servicios de Salud;
- V. La Secretaría de Educación;

- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- VIII. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX. El Instituto de las Mujeres;
- X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;
- XII. El Consejo Estatal de Población;
- XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIV. La Comisión de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado;
- XV. La Delegación de la Secretaría de Gobernación en el Estado;
- XVI. La Delegación Federal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado;
- XVII. La Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado;
- XVIII. La Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado;
- XIX. La Casa del Migrante;
- XX. Representantes de los clubes y organizaciones de Migrantes en el exterior;
- XXI. Un o una representante de las instituciones educativas vinculadas con la investigación de la migración en el Estado;
- XXII. Un o una representante de las organizaciones para la atención de personas migrantes con presencia en el Estado, y
- XXIII. Un o una representante municipal por cada una de las cuatro regiones del Estado.

ARTÍCULO 44. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo, contará con la figura de invitado especial quien tendrá derecho a voz, para

exponer su opinión respecto de una problemática específica en materia de migración.

ARTÍCULO 45. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes;

II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes;

III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes;

IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de los migrantes del Estado;

V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes potosinos en el exterior;

VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria;

VII. Erigirse en Comité Evaluador para definir al ganador del Reconocimiento anual del Migrante Potosino del año, y

VIII. Los demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 46. El funcionamiento del Consejo y demás procedimientos que deba observar, se establecerán en el Reglamento Interno correspondiente.

ARTÍCULO 47. La política de desarrollo del Estado es única y conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se encuentra contenida en el Plan Estatal de Desarrollo y, específicamente en materia migratoria, en el Programa Estatal de Migración.

En ningún momento ni bajo ninguna circunstancia, el desarrollo del Estado estará sujeto a la opinión o consulta de grupos ajenos a la Entidad, especialmente cuando esa opinión o consulta vaya en contra del desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 48. Las y los migrantes nacionales y extranjeros que deseen participar en el desarrollo económico y social del Estado deberán hacer sus propuestas en el seno del Consejo.

Sus propuestas deberán ser por escrito, dirigidas a la Dirección General del Instituto, quien las agendará dentro de los asuntos generales para su discusión y dictamen en la siguiente Sesión Ordinaria del Consejo. En caso de que la propuesta se encuentre dentro de los supuestos previstos por esta Ley y su Reglamento, se citará a Sesión extraordinaria para la atención y trámite de la propuesta.

Cualquier controversia de desarrollo social y económico del Estado en materia migratoria será dirimida en el seno del Consejo conforme a la normatividad en la materia.

TÍTULO QUINTO. PLANEACIÓN, MONITOREO, EVALUACIÓN

CAPÍTULO I. DE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y DEL PROGRAMA ESTATAL DE MIGRACIÓN

ARTÍCULO 49. El Instituto impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de potosinos/as en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de los potosinos residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales.

Las acciones a que se refiere el presente artículo se realizarán en coordinación con las secretarías y entidades que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuenten con las atribuciones necesarias.

ARTÍCULO 50. El Instituto coordinará dentro del seno del Consejo Estatal de Migración, la elaboración del Programa Estatal de Migración, mismo que será transversal y congruente con la política migratoria que establece el Plan Estatal de Desarrollo y contendrá los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de migración. Su vigencia será de cuando menos cinco años.

ARTÍCULO 51. El Instituto coordinará las acciones necesarias entre las autoridades auxiliares en materia de migración para solicitar el presupuesto necesario para el cumplimiento de las metas anuales mismo que será integrado al proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el fin de contar con un anexo presupuestal propio.

ARTÍCULO 52. El Programa Estatal de Migración del Estado contendrá cuando menos los siguientes capítulos:

- I. Un diagnóstico sobre la migración en el Estado de San Luis Potosí;
- II. La misión y visión de la política migratoria del Estado;
- III. La política migratoria;
- IV. Los principios de la política migratoria;
- V. Los objetivos generales, objetivos particulares, las estrategias, acciones, metas y responsables de las acciones;
- VI. Los indicadores y mecanismos para el seguimiento y evaluación de su cumplimiento;
- VII. Los apoyos y estímulos, que se consideren oportunos;
- VIII. Las estrategias y acciones de coordinación administrativa, y
- IX. Los instrumentos de difusión y comunicación.

ARTÍCULO 53. El Consejo Estatal de Población en el ámbito de sus atribuciones, coordinará la realización del diagnóstico del sector migrante en el Estado. Asimismo promoverá la realización de estudios e investigaciones en las modalidades que se estimen prioritarias y/o urgentes, que coadyuven en la conformación de la política migratoria.

ARTÍCULO 54. La metodología, los procesos de elaboración y consulta, y aprobación del Programa será determinada en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 55. Para formular las políticas de migración, su conducción, los programas de la administración pública y de los municipios, los lineamientos técnicos y demás disposiciones aplicables en materia migratoria, se deben observar los siguientes criterios:

- I. Garantizar los derechos a que se refiere la presente Ley;
- II. Proteger y apoyar a los sujetos de esta Ley, a partir de garantizar su desarrollo social y humano con dignidad;
- III. Fomentar la participación ciudadana, así como de los sectores social y privado, en los ámbitos, estatal y municipal, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de los sujetos de esta Ley;
- IV. Impulsar la participación de los sectores social y privado en las acciones de capacitación y sensibilización de autoridades, sobre el fenómeno de migración;
- V. Asistir a la población objetivo en situaciones excepcionales, y especialmente de menores en condiciones de orfandad e indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad;
- VI. Crear condiciones para el retorno voluntario de las personas migrantes y propiciar la reintegración familiar, y
- VII. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre los sujetos de esta Ley y sus comunidades de origen.

CAPÍTULO II. EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL FENÓMENO MIGRATORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 56. El Instituto diseñará y operará un sistema de información, con énfasis estadístico y geográfico, del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí, que sea dinámico y registre la distribución de los actores del movimiento poblacional propio del sector migrante.

El Sistema de Información contendrá entre otros:

- I. Los índices de intensidad migratoria de los municipios del Estado;
- II. Los datos de los registros administrativos de los servicios otorgados a las personas migrantes por las autoridades migratorias estatales y federales, así como los propios de las autoridades auxiliares en materia de migración;
- III. La ubicación de las obras de infraestructura realizadas por los programas concurrentes en los que participan los clubes y organizaciones de migrantes en el exterior, así como de las obras realizadas mediante los fondos de apoyo a los migrantes;

IV. Los datos estadísticos correspondientes al número de matrículas consulares expedidas a los migrantes potosinos radicados en el exterior;

V. Los datos estadísticos correspondientes a las deportaciones de potosinos realizadas por las administraciones de países distintos al mexicano;

VI. Los datos estadísticos de los extranjeros radicados en el Estado de San Luis Potosí;

VII. El lugar de residencia de las personas migrantes denominadas ex braceros, que han recibido el pago de sus retenciones por parte del Gobierno Federal;

VIII. La ubicación de los clubes de migrantes radicados en el exterior;

IX. Los datos de las personas migrantes que de manera voluntaria proporcionen sus datos generales, mismas que conformarán el Registro de Personas Migrantes del Estado; los datos personales que se proporcionen serán protegidos en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;

X. Las localidades de origen y las localidades de destino de los migrantes jornaleros agrícolas, así como las unidades de producción donde laboran, y

XI. Los demás datos estadísticos y censales que auxilien en el entendimiento del comportamiento del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 57. El diseño, operación, control de acceso y resguardo de la información contenida en el Sistema, será detallado en el Reglamento Interno de la presente Ley.

CAPÍTULO III. EVALUACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 58. La evaluación del cumplimiento de las metas anuales del Programa Estatal de Migración se realizará por medio de un organismo externo, propuesto por el Consejo Estatal de Migración. El resultado de la evaluación será considerado para la retroalimentación del ejercicio inmediato posterior y, en su caso, servirá como base para la actualización del Programa Estatal de Migración.

ARTÍCULO 59. La información derivada del Programa Estatal de Migración, los programas y proyectos anuales, el presupuesto ejercido y demás información relacionada con el tema migrante, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEXTO. ATENCIÓN, VINCULACIÓN Y RECONOCIMIENTO A LAS PERSONAS MIGRANTES POTOSINAS

CAPÍTULO I. ATENCIÓN A LAS PERSONAS MIGRANTES POTOSINAS Y PERSONAS MIGRANTES JORNALERAS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 60. Es de orden público e interés social la atención a los migrantes potosinos, a sus familiares y a sus comunidades de origen; así como los programas y acciones que el Instituto realice en su beneficio.

Son sujetos de especial atención del Instituto, los migrantes potosinos y sus familias que sean afectados por el fenómeno de la migración y que se encuentren en el extranjero por razones laborales, económicas, sociales o políticas, así como cualquier migrante de origen mexicano que por las mismas causas se encuentre en tránsito o llegue al territorio del Estado.

El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará servicios oportunos y de calidad que satisfagan las necesidades de atención a los problemas que se presentan para los migrantes potosinos y sus familias.

ARTÍCULO 61. Los servicios proporcionados a las personas migrantes, de manera enunciativa más no limitativa consistirán en:

- I. Asesoría para la gestión de pensiones alimenticias;
- II. Localización de personas;
- III. Repatriación de migrantes enfermos y restos mortuorios;
- IV. Asesoría para la obtención de visas y visas urgentes;
- V. Asesoría en materia de seguridad social y detenciones;
- VI. Asesoría y gestión en materia de educación y capacitación en el trabajo;
- VII. Gestión de documentos que acrediten su identidad como cartas de vecindad, constancias de residencia, entre otras;
- VIII. Apoyo a deportados para que finalicen el traslado a su lugar de residencia;

IX. Gestión para la atención de la salud de migrantes potosinos que se encuentren fuera de los esquemas asistenciales del gobierno estatal o federal, y

X. Las demás que le permitan dar atención a los migrantes, conforme a esta Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62. En el ámbito de sus atribuciones, el Instituto promoverá la apertura de la Red de Casas Potosinas del Migrante, mismas que funcionarán como oficinas de representación del Instituto en el exterior. Las Casas Potosinas del Migrante estarán ubicadas en donde existan las mayores concentraciones de migrantes potosinos en el exterior.

ARTÍCULO 63. La organización, administración, funciones y operación de las Casas Potosinas del Migrante, será establecido en el Reglamento Interno de esta Ley.

ARTÍCULO 64. El Instituto gestionará que las dependencias del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, otorguen facilidades a los migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.

El Instituto asesorará a las familias de migrantes sobre el mejor manejo o inversión de las remesas que éstos les envían, a fin de que puedan mejorar sus condiciones de vida.

ARTÍCULO 65. El traslado en forma colectiva de las y los trabajadores potosinos, que sean contratados para laborar en otra entidad federativa o en el extranjero, independientemente de las acciones que realice el Gobierno Federal, deberá ser vigilado y coordinado por el Gobierno del Estado, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno de las personas migrantes, a través de los ayuntamientos municipales quienes estarán obligados a las siguientes acciones:

I. Vigilar, inspeccionar y constatar la legalidad de los particulares y/o empresa que realicen acciones de reclutamiento dentro de su territorio;

II. Informar de manera inmediata a la autoridad competente, si se encuentra alguna irregularidad u acto ilegal, para la investigación correspondiente, y

III. Asesorar al potosino del procedimiento de reclutamiento requerido.

ARTÍCULO 66. El Instituto en coordinación con las autoridades competentes, elaborará un padrón de permisionarios y propietarios de unidades que se

dediquen al traslado de personas migrantes, en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II. VINCULACIÓN ENTRE LOS MIGRANTES POTOSINOS Y SUS COMUNIDADES DE ORIGEN

ARTÍCULO 67. El Instituto en forma coordinada con las autoridades en materia de comunicaciones y transportes, promoverá la vinculación entre la diáspora potosina y las comunidades de origen o de residencia habitual, a través de tecnologías de información y comunicación.

ARTÍCULO 68. El Instituto promoverá esquemas de apoyo y coadyuvancia para que los migrantes potosinos en el exterior puedan obtener su matrícula consular. Asimismo, promoverá el reconocimiento de este documento como identificación oficial en México para que el migrante potosino en retorno pueda acceder a los servicios públicos y privados.

ARTÍCULO 69. El Instituto, en forma coordinada con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado y la Secretaría del Ramo federal, fomentará los vínculos entre el sector empresarial de origen potosino radicado en el exterior e interior del Estado, en temas del sector migrantes. Asimismo apoyará a los empresarios mexicanos potosinos radicados en el exterior a fin de generar redes internacionales de producción y comercialización.

ARTÍCULO 70. En el ámbito de sus posibilidades, el Instituto fomentará la generación de una red de prestadores de servicios especializados que apoye a los migrantes potosinos o sus organizaciones, en el desarrollo de proyectos productivos.

ARTÍCULO 71. El Instituto en coordinación con el sistema financiero mexicano desarrollará alternativas de ahorro e inversión para personas migrantes que dinamicen las economías locales, a través de empresas de intermediación financiera.

ARTÍCULO 72. Con el fin de reducir el costo y promover el aprovechamiento productivo de las remesas familiares de las personas migrantes, el Instituto en coordinación con el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, ampliará las opciones de transferencias con el fin de disminuir las comisiones a los envíos de remesas. Asimismo se ampliará el acceso a los sistemas crediticios para las personas migrantes y sus familiares.

ARTÍCULO 73. Sin menoscabo de la libertad del uso de las remesas por parte de los familiares de los migrantes potosinos en las localidades de origen, se crearán y fortalecerán los programas promotores de la inversión productiva y social de las remesas, para contribuir al desarrollo local y regional.

ARTÍCULO 74. El Instituto en coordinación con los sistemas, Estatal; y municipales, DIF, impulsará el desarrollo de capacidades y habilidades en las jefas de hogares y con familias de migrantes, para favorecer la administración financiera y el desarrollo de proyectos productivos económicamente sustentables.

ARTÍCULO 75. El Instituto motivará la integración de la comunidad potosina en el exterior mediante la creación de una red de redes sociales de migrantes, para su integración social y cultural y de estas con sus localidades de origen.

ARTÍCULO 76. En el ámbito de su competencia, el Instituto desarrollará la creación de espacios públicos que coadyuven al intercambio cultural de población nacional y extranjera y la promoción de talleres interculturales para la integración de personas inmigrantes y mexicanas de retorno.

ARTÍCULO 77. El Instituto impulsará el ejercicio de derechos políticos en México de los migrantes potosinos en el exterior, promoviendo adecuaciones en la Ley Electoral del Estado, así como su cumplimiento ante las instancias competentes.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO AL MIGRANTE POTOSINO DISTINGUIDO

ARTÍCULO 78. El Instituto en coordinación con la Comisión de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado, instituirá el Reconocimiento al Migrante Potosino Distinguido.

ARTÍCULO 79. El Reconocimiento al Migrante Potosino Distinguido será un galardón que otorgará en forma conjunta el Ejecutivo y el Legislativo del Estado para rendir un reconocimiento al esfuerzo, sacrificio, contribución al desarrollo del Estado, así como a la preservación de la unidad familiar, cultural y tradiciones de las localidades de origen, al migrante potosino o asociación de migrantes potosinos que sea propuesto de manera libre y espontánea por los ciudadanos potosinos en la Entidad o el extranjero.

ARTÍCULO 80. El reconocimiento será entregado al ganador en Sesión Solemne del Congreso del Estado, el 18 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 81. Las bases para la inscripción y evaluación de las propuestas, así como los reconocimientos y premios, serán determinadas en el Reglamento Interno de la presente Ley.

CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EDUCATIVO DE LAS PERSONAS MIGRANTES POTOSINAS Y SUS FAMILIAS, PARA FAVORECER SU INTEGRACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 82. El Instituto promoverá la celebración de convenios con instituciones académicas y centros de idiomas para facilitar a las personas potencialmente migrantes el aprendizaje del idioma inglés y a los hijos de los migrantes potosinos repatriados, el aprendizaje del idioma español.

ARTÍCULO 83. El Instituto en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado fomentará la flexibilización de los requisitos de programas educativos para que consideren la condición de movilidad de las personas migrantes potosinas y migrantes jornaleros agrícolas y sus familiares.

ARTÍCULO 84. El Instituto en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado establecerá acciones que promuevan la alfabetización de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como impulsar programas educativos bilingües para personas migrantes que favorezcan su continuidad e integración gradual al sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 85. El Instituto promoverá la revisión y la regulación aplicable a los procesos de reconocimiento de saberes y certificación de habilidades de las personas migrantes. Asimismo propondrá esquemas educativos y de capacitación que permitan a las y los adolescentes en comunidades de alta migración emprender proyectos productivos.

CAPÍTULO V. REPATRIACIÓN DE LOS MIGRANTES POTOSINOS EN SITUACIÓN DE ALTA VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 86. El Instituto en forma coordinada con el Consejo Estatal de Migración, revisará y elevará propuestas de actualización a los Acuerdos de Repatriación México-Estados Unidos de América, poniendo énfasis en criterios diferenciados.

ARTÍCULO 87. El Instituto en forma coordinada con la Secretaría General de Gobierno, celebrará acuerdos con los estados y municipios en donde se localicen las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración por donde sean

repatriados los migrantes potosinos que por diversas causas son deportados por el Gobierno de los Estados Unidos, en materia de seguridad personal, retorno seguro y reinserción social.

ARTÍCULO 88. El Instituto asegurará el traslado de personas migrantes potosinas deportadas desde la ciudad de deportación hacia sus localidades de origen en la Entidad, dentro de las primeras setenta y dos horas de que ocurra el evento, a fin de disminuir el riesgo de su vulnerabilidad.

ARTÍCULO 89. La persona migrante potosina que sea deportada, podrá acceder a los servicios de atención al migrante que ofrece el Instituto para que pueda retornar a su lugar de origen y pueda lograr su reinserción social.

ARTÍCULO 90. El Instituto elaborará e implementará un protocolo específico para la repatriación segura y ordenada de mujeres, niñas, niños y adolescentes potosinos no acompañados.

ARTÍCULO 91. Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia conferido en la Constitución, se fortalecerán los mecanismos que permitan la identificación de personas potosinas repatriadas con antecedentes delictivos en México.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 92. Las y los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

- I. Dar a conocer, sin estar autorizados, cualquier información de carácter confidencial o reservado;
- II. Retrasar dolosamente o por negligencia el trámite normal de los asuntos migratorios;
- III. Intervenir por sí o por intermediarios, de cualquier forma, en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento, o patrocinar o aconsejar, la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios federales a los interesados o a sus representantes;
- IV. Hacer dolosamente uso indebido, o proporcionar a terceras personas documentación migratoria;

V. Facilitar a los extranjeros sujetos al control migratorio, los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley; la Ley de Migración; y sus reglamentos respectivos;

VI. Violar los derechos humanos de los migrantes, siempre y cuando dicha violación sea acreditada ante la autoridad competente, y

VII. Incurrir en conductas sancionables que establezcan otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 93. Las sanciones a los servidores públicos del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 94. Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución, la realización de hecho o el hecho equiparado, de las conductas previstas en las fracciones, IV, y VI, del artículo 92, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que conforme a la ley correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de esta Ley se ABROGA la Ley que Crea el Instituto de Atención a Migrantes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de julio de 2004.

TERCERO. El Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, creado en la Ley que se ABROGA, en virtud de este Decreto pasa a ser el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí; su patrimonio, recursos humanos y materiales, presupuesto asignado, obligaciones contraídas, y demás bienes que lo constituyen, pasan de manera íntegra al Instituto que se crea mediante la presente Ley.

CUARTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado realizar los ajustes y/o ampliaciones presupuestales que se hagan necesarias, para que el Instituto pueda reestructurarse y dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna la presente Ley.

QUINTO. Los trabajadores de base, de confianza, o contratados por régimen de honorarios en el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí,

pasan a formar parte de la plantilla laboral del Instituto de Migrantes y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, conservando su antigüedad, salarios, derechos adquiridos y demás derechos concedidos, en su caso, en los contratos colectivos que se hayan celebrado con sus respectivos sindicatos.

SEXTO. La armonización de la legislación del Estado en materia de, salud; educación; trabajo; actos del Registro Civil; procuración e impartición de justicia; derechos electorales; y el derecho a la identidad de las personas migrantes y sus familias, se realizará durante los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley; y el Instituto su Reglamento Interior, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el once de agosto de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, Jorge Adalberto Escudero Villa; Diputado Segundo Secretario Jorge Alejandro Vera Noyola. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Eduardo González Sierra
(Rúbrica)